



REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE GRANOS



INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN

El entorno creciente de la globalización de la economía hace que la internacionalización de las empresas ya no pueda ser considerada como una aventura, sino como una autentica necesidad de las mismas de acceder a mayores mercados con otros niveles de competitividad y complejidad.

Cuando el proceso de internacionalización de una empresa se consolida y se desarrolla surge un problema intrínseco a la misma el cual se evidencia en la forma y el cómo obtener recursos financieros que sustenten y den marco base a las operaciones de comercio con otros países y mercados.

Una de las alternativas es la obtención de créditos bancarios que faciliten la obtención de la liquidez inmediata para solventar actividades de producción y venta. Otra alternativa que existe en el mercado es el uso de warrant, documento que también permite alcanzar liquidez necesaria para solventar las actividades de producción.

PREFINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES: CRÉDITOS

"La financiación de las exportaciones se lleva a cabo mediante líneas de crédito, generalmente con fondeo externo. Estos fondos se usan habitualmente para financiar operaciones de comercio exterior. Al tratarse de líneas comerciales con plazos relativamente breves (180/120 días) y dadas las características del fondeo, se trata de una alternativa de financiamiento con condiciones más ventajosas que las que ofrecen las líneas de crédito tradicionales."



Esta opción ha estado siempre disponible para el exportador aun cuando por el destino, mayoritariamente externo, de nuestra producción agropecuaria dicha operatoria puede extenderse hacia los demás agentes intermedios de comercialización. Pueden ser tomadores de este tipo de créditos, además de los exportadores, los productores, cooperativas agrarias y empresas acopiadoras. Varias instituciones financieras han comenzado ha ofrecer a los productores líneas de este tipo, pero es el Banco de la Nación Argentina el primero en lanzarse en forma decidida y abierta en esta dirección.

FUNCIONAMIENTO:

Los productores, cuando venden directamente a un exportador, deben presentar alguno de los documentos que se detallan a continuación.

- Contrato de compraventa a precio hecho o a fijar, donde conste que el destino de la mercadería será la exportación.
- Carta de Crédito doméstica u orden de compra en firme, extendida por el exportador a favor del productor.
- Compromiso por escrito del exportador a favor del productor tomador del crédito de destinar a la exportación la mercadería que oportunamente le adquiera.

Para ventas efectuadas a través de acopiadores y cooperativas, se deberá presentar la siguiente documentación:

- Boleto de compraventa a precio hecho o a fijar de la cooperativa o acopiador intervinientes con un comprador, exportador, donde conste que el destino de la mercadería es la exportación.
- Copia de los formularios 1116 B o C y de cualquier instrumento que acredite en forma fehaciente la venta u orden irrevocable de venta, por parte del productor o la cooperativa o acopiador interviniente.
- Constancia de la cooperativa o acopiador donde indique que la venta del productor solicitante del crédito forma parte del negocio formalizado a través del boleto de compraventa indicado al principio. Esta constancia podrá figurar en el texto del boleto, o bien, por separado.

El procedimiento para las cooperativas y empresas acopiadoras es similar a lo indicado anteriormente con la sola salvedad que en este caso la contraparte es una cooperativa o una empresa acopiadora.

Las condiciones financieras de los créditos variarán de acuerdo a las condiciones económicas, financieras en la que se encuentre el comercio internacional. En general son las siguientes:

- Moneda: dólares estadounidenses.
- Interés: tasa LIBOR más adicional a determinar en cada caso.
- Plazo: 180 días, con una posibilidad de prórroga de 90 días más, cuyo pedido deberá justificarse.



La cancelación de estos créditos se efectúa con el pago del crédito dentro del plazo de vigencia antes señalado.

Las operaciones financiadas de esta manera son las operaciones FOB y FAS a precio hecho, hasta un 80% del valor del contrato.

En operaciones a fijar precio, hasta un 70% del valor de referencia estimado por la Secretaría de Agricultura.

Para los productores agropecuarios, los montos no podrán en ningún caso superar el valor del 50% de la capacidad estimada de producción del ciclo, porcentaje que se elevará al 70% en caso que el préstamo se encuentre garantizado mediante hipoteca.

WARRANT:

"Es un título de crédito, mediante el cual el productor entrega la mercadería para ser depositada, a una empresa autorizada y esta otorga simultáneamente dos documentos: un certificado de depósito y un warrant. Éste constituyen una garantía respaldada por mercadería almacenada en depósitos, que se endosa a favor de una entidad financiera obteniendo en forma inmediata el préstamo en dinero."

La utilización de este instrumento crediticio permite al productor retener su producción dándole la posibilidad de aprovechar mejores condiciones de mercado, ya que generalmente los precios son mayores a medida que pasa más tiempo desde la cosecha.

Por otro lado, el carácter estacional de la producción del sector agropecuario determina que sea uno de los beneficiarios potenciales más importantes en el uso de este instrumento. El mismo resulta especialmente apto para financiar la retención de mercadería cuando las condiciones de mercado resultan desfavorables, o cuando las ventajas de vender en el futuro resultan superiores a los costos de utilización de un Warrant: almacenaje + intereses. En este sentido, la complementariedad de esta operatoria con la de contratos de futuros y opciones resulta especialmente destacable.

Surgen en 1914 momentos en los cuales el sistema era de carácter esencialmente público y ocasionalmente semipúblico según Ley Nº 928 sobre "CERTIFICADO Y WARRANT ADUANERO" A partir de la Ley Nº 9643 sobre "CERTIFICADOS DE DEPOSITOS WARRANTS" se da más relevancia a los depósitos particulares permitiéndoles emitir los certificados y warrants.

Las ventajas utilización del warrants son:

- Optimiza el crédito, potenciando un mercado crediticio secundario para la negociación.
- Inyecta mayor liquidez al sistema permitiendo nuevas formas de inversión.
- Aumenta la capacidad de endeudamiento de los productores.
- Compite con mejores tasas de interés comparativamente con otro tipo de créditos.
- Facilita el acceso al mercado financiero nacional o internacional al no existir restricciones a la circulación de los títulos.
- Se prenda al producto almacenado utilizándolo como garantía.



- Beneficia a productores que producen bienes cuyo valor presenta marcadas fluctuaciones durante el ciclo productivo.
- Logra una desaceleración en el ritmo de venta del producto en el mercado, amortiguando la caída de precios en el momento de la cosecha.
- Permite almacenar la mercadería y poder vender a mejores precios.

PARTES INTERVINIENTES:

Empresas Almacenadoras:

Estas empresas almacenadoras, que son sociedades de objeto específico, son las que emiten y respaldan el Warrant, responsabilizándose de la cantidad y calidad de la mercadería recibida en depósito. Estas empresas deben ser autorizadas por la Secretaria de Agricultura.

A fin de ser autorizadas como emisoras, las sociedades solicitantes deberán dar probadas muestras de idoneidad, seriedad y solvencia patrimonial. Estas empresas cuentan con depósitos custodiados y controlados, en los cuales se depositan mercaderías diversas, con el objeto de constituirlas en garantías de créditos.

Estos depósitos no necesariamente deben ser propiedad de la empresa almacenadora, pudiendo ésta arrendar depósitos de terceros.

Los depósitos pueden ser fiscales que se ubican en zonas aduaneras y particulares que requieren de la aprobación del Poder Ejecutivo para funcionar como tales y obtenida ésta debe publicarse en el Boletín Oficial.

• Productor:

Es el propietario de las mercaderías. Es quien solicita el crédito y se constituye en deudor del mismo, ofreciendo como garantía la mercadería de su propiedad.

Entidad Financiera:

Es el banco que se encarga de otorgar el crédito con la garantía del warrants.

OPERATORIA:

• Emisión de Títulos:

Contra la recepción de la mercadería por parte de la empresa almacenadora, ésta emite al productor, dos tipos de certificados: CERTIFICADO DE DEPÓSITO y WARRANT.

En ellos se vuelcan todos los datos del depositante, del depósito y de la mercadería, como así también el precio de la misma.

El certificado de depósito, es el título que acredita la propiedad de la mercadería. El warrant, es el título de crédito.



Obtención del Crédito:

El titular del Warrant lo endosa a favor del Banco interviniente en garantía de un préstamo o crédito otorgado y también endosa el Certificado de depósito.

El endoso queda registrado al dorso del Warrant y del Certificado de depósito, y en los libros rubricados de la empresa almacenadora. Con su endoso se transfieren los derechos crediticios de la mercadería depositada bajo este régimen.

El endoso que queda en el Certificado de Depósito, queda para la planta o institución que haya solicitado el Crédito.

El aforo o proporción del valor de la mercadería que representará el monto del crédito y la tasa de interés se pactan libremente entre el titular del Warrant y el Banco. El Warrant tiene por ley un plazo de validez de 180 días y puede ser renovado a su vencimiento.

• Cancelación de crédito:

Al vencimiento del crédito, el titular original deberá cancelar el préstamo en el Banco el cual le devolverá el Warrant y el certificado de depósito debidamente cancelado; luego al presentar el certificado de depósito y el warrant cancelado, la empresa almacenadora le hará entrega de la mercadería originalmente depositada.

En caso que el crédito no fuese cancelado al vencimiento el Banco pedirá a la empresa almacenadora el remate de la mercadería.

El remate es de carácter extrajudicial y no se suspende por muerte del depositante, ni por concurso o quiebra ni por otra causa que no sea por orden judicial escrita, previa consignación de los fondos adeudados.

El producido del remate debe ser entregado por la empresa almacenadora al acreedor del crédito, en mérito a la garantía privilegiada que detenta el mismo.

Esta característica constituye uno de los principales atractivos del instrumento para las entidades financieras en comparación con otras alternativas de derechos crediticios.

DATOS QUE CONTIENEN EL WARRANT "ACTA DE INSPECIÓN"

- Datos de la Institución que adquirió el crédito:
- Localidad.
- · Días.
- Mes.
- Año.
- Contrato.
- Propiedad de la Mercadería.



- Datos de la Mercadería bajo Warrant:
- Warrant: Silo o estructura tomada.
- Cantidad.
- Unidad.
- Observaciones.
- Movimiento de Mercadería:
- · Cantidad.
- Stock Físico.
- Bajo Warrant.
- Precintos:
- Apertura N°.
- Cierre N°.
- Firma:
- Encargado.
- Depositante.
- Por Institución Crediticia.

DATOS QUE CONTIENE EL CERIFICADO DE DEPÓSITO

- Datos de la Cabecera del Formulario: Por ejemplo:
- N° de Formulario.
- Formulario N°.
- Arancel.
- Condiciones de Entrega: Por ejemplo:
- Depositario.
- Depositante.
- Grano.
- Mercadería Depositada: Por ejemplo
- · Análisis de muestra N°.
- Boletín N°.
- Rubro.



- Liquidación de Servicios: Por ejemplo
- Gastos Generales.
- IVA.
- Total.
- Detalle de remesas: Por ejemplo
- Fecha.
- · Romaneo.
- Kilos Brutos.

PRODUCTOS QUE PUEDEN SER OBJETOS DE WARRANTS

En términos generales, todos aquellos productos del sector agropecuario con parámetros de calidad mensurables califican para ésta operatoria.

Hasta el momento en nuestro país, su uso se encuentra bastante generalizado en productos de economías regionales como el arroz y el azúcar. En caso especifico de los granos, su utilización se encuentra en su crecimiento con mercadería en propiedad de industriales, y más incipientemente con mercadería propiedad de productores.

Características de los bienes que se pueden warrantear:

- Bienes de fácil comercialización.
- Valores conocibles por la frecuencia y publicidad de su cotización.
- Bienes muebles.
- Bienes con acuerdo de las partes.
- Todos los productos agropecuarios con parámetros de calidad mensurables.

LEY DE WARRANT ARGENTINA: LEY 9.643

Artículo 1°.- Operaciones de crédito mobiliario de: frutos, productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros serán hechas por medio de "Certificados de Depósito" y "Warrants" expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- Los almacenes o depósitos particulares solo podrán emitir Certificados de Depósito y Warrants a los efectos de esta ley, previa autorización del Poder Ejecutivo publicada en el Boletin Oficial, la cual no podrá ser otorgada sino después de haberse comprobado:

- El capital con que se establecen;
- Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas;
- La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes;



- Las tarifas máximas que se cobraran por depósitos y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de los cereales, limpieza y desecación de granos;
- Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdidas y averías;
- Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito;
- El Poder Ejecutivo podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar, por parte de los depositantes autorizados a expedir Certificados de Depósito y Warrants, el cumplimiento de sus obligaciones; cuando se trate de garantía de valores, ella será hecha efectiva con títulos nacionales de renta, depositados en el Banco de la Nación y que representen hasta el 10 por ciento del capital empleado como máximo.

Artículo 3°.- Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere la Ley, efectuar operaciones de compra-venta de frutos o productos de la misma naturaleza que aquellos a que se refieren los Certificados de Depósito y Warrants que se emitan. El Poder Ejecutivo otorgará la autorización exigida por el artículo anterior, a las que se hallen en tales condiciones o retirará las mismas, en su caso, si la operación se efectúa con posterioridad a dicha autorización. Las empresas emisoras de warrants que quieran descontar o negociar con esta clase de papeles, solo podrán hacerlo con autorización del Poder Ejecutivo y en las condiciones que el mismo fijare.

Artículo 4º.- Queda prohibido almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Artículo 5°.- Los depositarios asegurarán contra incendio y por cuenta de los depositantes, si estos no lo hubiesen hecho, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario, el que, a la vez, especificará las constancias relativas al seguro, que habrán de inscribirse o agregarse al Certificado de Depósito y al Warrant.

Artículo 6°.- Contra la entrega de frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un Certificado de Depósito y un Warrant referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y el domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de productos, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlo, con arreglo de las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cuál se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberán llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que se intervenga.

Artículo 7°.- Para que se puedan emitir Certificados de Depósito y Warrants por frutos o productos depositados, es menester:

- Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras, de acuerdo al Art. 2, inciso d.
- Que su valor no sea inferior a \$ 500 moneda nacional.
- Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputaran no existentes.



Artículo 8°.- El Warrant será siempre nominativo. El primer endoso del Certificado de Depósito o, en su caso del Warrant se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de seis (6) días. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco o a continuación del primero.

Artículo 9°.- El efecto del endoso, tratándose de un Certificado de Depósito, es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuvieran en caso de existir un Warrant negociado y, tratándose del Warrant, de los derechos creditorios del mismo.

Artículo 10°.- El endoso deberá contener la fecha, nombre, domicilio, y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha del vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un Certificado de Depósito o Warrant son solidariamente responsables. El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con este, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el Warrant con un tercero. En el libro a que se refiere el Art. 6 deberán registrarse las firmas de los depositantes y, en cuanto fuera posible, la de los nuevos endosantes de certiicados de depósito o de warrants.

Artículo 11°.- Negociado el Warrant, se asentará al dorso del Certificado de Depósito respectivo el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora al anotarse la primera transferencia del Warrant de acuerdo con el Art. 3.

Artículo 12°.- Todo adquiriente de un Certificado de Depósito o tenedor de un Warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario.

Artículo 13°.- Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos Warrants no serán entregados sin la presentación simultánea del Certificado de Depósito y del Warrant. En caso de haber sido registrado la transferencia del Warrant, éste debe ser presentado con la constancia de cancelación del crédito.

Artículo 14°.- El propietario de un Certificado de Depósito con Warrant tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bulto o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos Certificados de Depósito con los Warrants respectivos, en substitución del Certificado y del Warrant anterior, que será anulado, no pudiendo ser cada uno de un valor menor a \$ 500 nacionales.

Artículo 15°.- El propietario del Certificado de Depósito, separado del Warrant respectivo negociado, podrá antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe del Warrant. Si el acreedor de este no fuese conocido o, siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del certificado consignará judicialmente la suma adeudada. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiese hecho la consignación, previo pago del almacenaje e impuesto del Art. 25 que adeudaran, conforme a la disposición del Art. 27. El acreedor del Warrant tendrá derecho a exigir a su vencimiento, la entrega del valor consignado con la sola presentación de aquél.

Artículo 16°.- Si el Warrant no fuese pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor tendrá la



acción que reglamenta esta ley para el cobro de su crédito y para hacer efectivo su privilegio sobre los efectos a que se refiere el Warrant y en su caso sobre las sumas del seguro.

Artículo 17°.- El acreedor del Warrant deberá pedir, dentro de diez días de la fecha de su vencimiento, la venta en público remate de la mercadería afectada al mismo; cuando no hubiere endoso, podrá usar este derecho dentro del mismo término. El pedido de venta se hará ante el administrador del depósito, quien, una vez comprobada la autenticidad del Warrant, por su conformidad con las constancias del registro, ordenará el remate por intermedio de los Mercados de Cereales o Bolsas de Comercio donde existan; y donde no las hubiere por martilleros especiales designados por orden de nombramiento, dentro de una nómina que anualmente formarán los Tribunales Superiores de Comercio de la jurisdicción respectiva. Esta resolución será comunicada al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en el registro, por carta certificada con aviso de retorno. La comunicación se hará dentro del segundo día, si los interesados estuviesen domiciliados en el lugar del depósito, y por el segundo correo si tuviesen el domicilio en otro puesto. El remate tendrá lugar en la plaza comercial donde estuviese situado el depósito y, en su defecto, en una de las más inmediatas, y se anunciará durante diez días a lo menos, en dos periódicos del lugar donde debe efectuarse el remate o de la plaza comercial más próxima, debiendo especificarse en los avisos los productos materia de esta venta, la fecha de la constitución y primera negociación del Warrant y el nombre de su dueño primitivo. Para los casos en que la venta de mercaderías deba realizarse por un Warrant del que sea tenedor o endosante la misma empresa de depósitos, el Poder Ejecutivo determinará quien deba desempeñar las funciones que este artículo encomienda al administrador del depósito.

Artículo 18°.- La venta de los efectos por falta de pago del Warrant no se suspenderá por quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

Artículo 19°.- El producido del remate será distribuido por el administrador del depósito respectivo, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día. En caso contrario, lo depositará a la orden del juez correspondiente, para su distribución dentro del orden de preferencias consignadas en el Art. 22. El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del dueño del certificado de depósito respectivo.

Artículo 20°.- Por el saldo que resultare, el acreedor del Warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo, siempre que se hubiesen solicitado las ventas de las mercaderías afectadas al mismo en los plazos con anterioridad establecidos y que la enajenación de aquellos se hubiere realizado ajustándose a los procedimientos prescriptos en el Art. 17.

Artículo 21°.- Si la venta fuese suspendida, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 18, se entregará inmediatamente al acreedor del Warrant la suma consignada, dando fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe y debiendo aquélla tenerse por extinguida, si no se dedujera la acción correspondiente a tal efecto, dentro de los treinta días subsiguientes a la entrega.

Artículo 22°.- Sobre los efectos comprendidos en el Warrant, sobre el importe una vez enajenados aquellos o en los casos de consignación autorizados, y sobre el valor del seguro constituido, el acreedor de aquel goza de un privilegio superior con respecto a cualquier crédito, que no sean los derechos del depósito especial, las comisiones y gastos de venta y el impuesto establecido en el Art. 25.



Artículo 23°.- El dueño o acreedor respectivamente de un Certificado de Depósito o de un Warrant, en caso de pérdida o destrucción del mismo, dará aviso de inmediato a la empresa emisora y podrá, mediante orden del juez, justificando ante él la propiedad y dando fianza, obtener un duplicado del Certificado de Depósito o del Warrant. La fianza será cancelada si a los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiere formulado reclamo presentando el Warrant o certificado originales, y en caso de deducirse acción a base de los últimos, deberá judicialmente declararse el derecho discutido.

Artículo 24°.- El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de Warrants a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en está ley o retirar, en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter.

Artículo 25°.- Créase un impuesto de un cuarto por mil (0,00025) sobre el valor atribuido a las mercaderías depositadas, que será percibido por las mismas empresas emisoras, previamente a la entrega de los efectos, junto con los gastos y derechos por el depósito.

Artículo 26°.- Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el warrant solo produce efectos a los fines de su negociación, durante los seis meses siguientes a la fecha de emisión.

Artículo 27°.- El ejercicio de las acciones para el cobro y ejecución del warrant corresponderá, a opción del acreedor, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se halle el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago.

Artículo 28°.- Exonerase de todo impuesto de sellos las operaciones de crédito que se realicen sobre warrants emitidos por depósitos sitos en jurisdicción nacional.

Artículo 29°.- Exonerase de todo impuesto de patentes a los depósitos autorizados e emitir Warrants que se establezcan en jurisdicción nacional, dentro de los dos años de promulgada la ley.

Artículo 30°.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, procurará fijar, en cuanto sea posible, los tipos de clasificación de los productos a depositarse en los almacenes, a efecto de la emisión de warrants sobre los mismos.

Artículo 31°.- Las personas o sociedades autorizadas para establecer almacenes que emitan Certificado de Depósito y Warrants, se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.

Artículo 32°.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros para la expedición de Certificados de Depósito y Warrants, en los productos de la industria vitivinícola, pudiendo el Poder Ejecutivo autorizar a los bodegueros que se constituyan en depositarios y, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 2 a emitir los referidos documentos, los que para ser negociables, deben previamente ser autorizados por la Dirección de Impuestos Internos de la Nación del distrito correspondiente. Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7 (inciso 33), 8, 17, 19 y 25.

Artículo 33°.- Quedan incorporados al Código de Comercio las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 34°.- El depositario que abandone las cosas afectadas a un warrant, con perjuicio del due-



ño o acreedor, incurrirá en la pena de arresto o prisión, según la importancia del daño, graduado a razón de dos meses de arresto a uno de prisión por cada \$100,00.

Artículo 35°.- El depositario a que se refiere el artículo anterior que enajene o retire del depósito, gravando como propios los bienes depositados, incurrirá en pena de prisión hasta tres años si el perjuicio no excediese de \$ 10.000; pasando esta suma a \$ 50.000 de tres a seis años de penitenciaria y si fuese mayor, presidio de seis a diez años. Si el daño fuese inferior a \$ 500, se aplicará la penalidad del artículo anterior.

Artículo 36°.- Todo el que con intención fraudulenta y en perjuicio de terceros, omita, use o ponga en circulación un warrant falso, será castigado con arreglo a las disposiciones de la Ley 3972, sobre falsificación de moneda.

Artículo 37°.- SIn perjuicio de la pérdida de la autorización para continuar funcionando como empresa emisora de warrants y de los daños y perjuicios que sean responsables ante los depositantes, incurrirán igualmente en las penas del Art. 35 los Directores o Gerentes de aquella, que efectúen por cuenta propia o ajena, las operaciones de compra - venta prohibidas por el Art. 3. Quedan exceptuadas las bodegas a que se refiere el Art. 32, de la prohibición del Art. 3 y la penalidad correlativa del presente.

Artículo 38°.- Declárese incorporada al Código Penal las disposiciones comprendidas en los Art. 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.

Artículo 39°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.